

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-MPS-04/2017.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL** promovido por el ciudadano José Francisco Sahagún Neri, en su carácter de representante común de la Consulta Popular, registrada con el número de expediente IEPC-MPS-CP-01/2016, en contra de los acuerdos IEPC-ACG-028-2017 e IEPC-ACG-029-2017.

A N T E C E D E N T E S

Correspondientes al año dos mil diecisiete.

1. DECLARATORIA DE PROCEDENCIA. El once de mayo, el Consejo General de este instituto, mediante el acuerdo IEPC-ACG-027/2017 declaró procedente la solicitud de consulta popular presentada por el ciudadano José Francisco Sahagún Neri, relativa a la *“Ciclovía ubicada en Boulevard General Marcelino García Barragán, en el municipio de Guadalajara, Jalisco”*; e instruyó a la Secretaria Ejecutiva de este instituto, a efecto de que propusiera a este órgano máximo de dirección la metodología e instrumentos más idóneos para la organización de la consulta popular, los cuales, deberán garantizar la mayor participación ciudadana, transparencia y certeza jurídica de dicho mecanismo de participación social.

2. APROBACIÓN DE ACUERDO IEPC-ACG-028/2017. El dieciocho de mayo, el Consejo General de este instituto aprobó la *“Metodología e instrumentos idóneos para la organización de la Consulta Popular IEPC-MPS-CP-01/2016”*.

3. APROBACIÓN DE ACUERDO IEPC-ACG-029/2017. El dieciocho de mayo, el Consejo General de este instituto aprobó el “Texto de la Convocatoria, así como la integración de las instancias calificadoras para el desarrollo de la Consulta Popular IEPC-MPS-CP-01/2016”.

4. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El primero de junio, mediante escritos que les correspondieron los números de folio **0648 y 0662** de la Oficialía de Partes de este instituto, el ciudadano José Francisco Sahagún Neri, en su carácter de representante común de la referida Consulta Popular, presentó Recurso de Revisión en Materia de Participación Social en contra de los acuerdos identificados como IEPC-ACG-028-2017 e IEPC-ACG-029-2017.

5. ACUERDO DE RADICACIÓN. El dos de junio, la Secretaría Ejecutiva del instituto emitió acuerdo de radicación en el que se recibió el medio de impugnación, habiéndose registrado con el número de expediente **REV-MPS-04/2017**.

6. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES. El 07 de junio, la Secretaria Ejecutiva de este instituto, procedió a verificar que dicho recurso cumpliera con los requisitos señalados por el artículo 445-P del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco¹; y acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Consejo General del instituto, es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte un acuerdo

¹ El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

que emana de este instituto como autoridad encargada de los procesos de participación social, de conformidad con los artículos 12, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 120, 134, párrafo 1, numeral XX, 445-Ñ y 445-Q del Código.

II. Requisitos de Procedencia. En el presente caso, se surten todos los requisitos de procedencia del recurso de revisión señalados del artículo 445-Ñ al 445-P del Código, según se detalla a continuación.

Forma. Del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hace constar el nombre y firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto combatido y la autoridad responsable y, los preceptos presuntamente violados.²

Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna³, toda vez que se presentó el pasado primero de junio, ubicándose dentro del plazo de los cinco días hábiles posteriores a aquél en que tuvo conocimiento del acto controvertido; en el caso, el acuerdo le fue notificado al promovente el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Legitimación. Se cumple con el requisito, pues el recurso es presentado por persona legitimada, a la cual se le reconoció el carácter de representante común en los autos del expediente IEPC-MPS-CP-01/2016⁴ relativo a la Consulta Popular.

Interés Jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico⁵ al ser el representante común de la Consulta Popular IEPC-MPS-CP-01/2016, que da

² Requisitos exigidos por los artículos 445-Ñ, 445-O y 445-P, del código.

³ Con fundamento en el artículo 445-O, del código.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo 445-Ñ, del código.

⁵ En concordancia con la fracción II, del artículo 445-P, del código.

origen a los dos acuerdos impugnados.

III. Agravios. Del análisis de lo expuesto por el recurrente, se advierte totalmente que este señala como motivo de agravio la violación a los principios de legalidad y certeza por parte de esta autoridad al emitir los acuerdos impugnados.

Asimismo, señala que le causa agravio que esta autoridad no haya observado lo establecido por el legislador en el artículo 440 del Código, ya que a su parecer no se establecieron mecanismos que garanticen y otorguen certeza respecto de las personas que puedan emitir su opinión, pues refiere que esta autoridad no define como verificará que los participantes son vecinos de la demarcación territorial, permitiéndose indebidamente la participación de cualquier habitante en contravención de lo señalado en el artículo 440 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

IV. Estudio de fondo. Son **INFUNDADOS** los agravios que expone el recurrente tal como se verá a continuación.

Los motivos de disenso se estudiarán en su conjunto, lo cual no le causa perjuicio al recurrente atento a lo que establece la jurisprudencia del rubro y texto que se inserta a continuación.

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la

forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tesis: 4/2000 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Época. 51, 1 de 1 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Pág. 5 Jurisprudencia (Electoral)”

Para mejor comprensión del asunto a dilucidar se hace necesario transcribir los artículos 440 y 445-G, ambos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

“...Artículo 440.

1. La consulta popular es el instrumento de participación social a través del cual los habitantes del Estado, un municipio u otra demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto social.”

“...Artículo 445-G.

...

4. El Instituto Electoral de conformidad con las necesidades particulares y específicas del proceso, regularán lo relativo a la metodología e instrumentos más idóneos para su organización, que deberán garantizar la mayor participación ciudadana, transparencia y certeza jurídica...”

Del marco normativo referido, se colige que la Consulta Popular es un instrumento de participación social, en el cual los habitantes del Estado, un municipio o una demarcación territorial expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto social, asimismo, el legislador facultó a este organismo electoral para que determine la metodología e instrumentos más idóneos para su organización, que deberán garantizar la mayor participación ciudadana, transparencia y certeza jurídica.

Bajo este contexto, no asiste razón al recurrente cuando manifiesta que esta autoridad infringió los principios de legalidad y certeza al emitir los acuerdos impugnados, pues contrario a ello, de los mismos se deprende que se encuentran fundados en ley; además que la metodología aprobada, que regula el proceso consultivo garantiza la mayor participación ciudadana, transparencia y certeza jurídica, tal como lo establece el artículo 445 G del Código.

En efecto, la metodología para la organización de la Consulta Popular, aprobada mediante acuerdo IEPC-ACG-028-2017, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, estableció medidas de seguridad para evitar que una persona emita en más de una ocasión su opinión consultiva, lo cual se corrobora en el punto denominado “*De la emisión de la opinión*” el cual, en lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

“...Los participantes emitirán su opinión en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar ambos pulgares para poder verificar que no se encuentren marcados con tinta indeleble que indique que hubieran emitido su opinión con anterioridad.”

Una vez comprobado que el participante no ha emitido su opinión, el presidente permitirá la emisión de la opinión, accionando el código de “acceso al voto”...”

Tampoco asiste razón al disconforme, cuando refiere que la autoridad no señala como verificará que los participantes de la consulta son vecinos de las colonias señaladas dentro de la demarcación territorial, permitiéndose indebidamente la participación de cualquier habitante en contravención de lo señalado en el artículo 440 del Código, pues contrario a lo que sostiene, el artículo invocado con antelación, no impone la obligación a esta autoridad de exigir a los participantes algún medio de identificación que justifique que estos sean vecinos de la delimitación de la demarcación territorial en la que se llevará a cabo la consulta.

En efecto, del análisis del artículo 443 del código, se advierte en lo que aquí interesa que, en la consulta popular se requiere que los promoventes acompañen a su solicitud: a) El listado con los nombres y firmas de quienes la solicitan; b) El nombre del representante común; c) Un domicilio para recibir notificaciones, en el área metropolitana de Guadalajara si es consulta popular estatal, o en la cabecera municipal si es consulta popular municipal; d) La indicación precisa del tema que se pretende someter a consulta, así como el listado de preguntas, preferentemente bajo la modalidad de preguntas cerradas o de opción múltiple; e) La finalidad de la consulta popular; y f) La demarcación territorial específica en la que se pretende aplicar la consulta.

Es decir, la ley no exige que los promoventes acompañen algún medio de identificación que justifique que estos son vecinos de la demarcación territorial específica en la que se llevará a cabo la consulta, solo exige un listado con los nombres y firmas de quienes la solicitan, lo cual, debe armonizarse en idénticos términos respecto de quienes participan en ella,

garantizándose con ello la mayor participación ciudadana en términos de lo previsto en el numeral 445 G, citado con antelación, además no debe pasar inadvertido que la autoridad solo está obligada a cumplir con la ley; y en el caso, este instituto no puede implementar medidas de control tendientes a comprobar la personalidad de los consultados y además verificar que la ubicación de sus domicilios se encuentre dentro de la demarcación territorial correspondiente como lo señala el recurrente, pues de acceder a dicha petición se extralimitaría el actuar de este organismo, toda vez que la normatividad es clara al establecer cuales son los requisitos que deben satisfacerse para la implementación de una consulta popular.

De ahí que se considere lo **INFUNDADO** de los agravios expuestos por el recurrente.

En razón de lo anterior, se confirman los acuerdos IEPC- ACG-028-2017 y IEPC-ACG-029-2017, emitiéndose al afecto los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son Infundados los agravios expuestos por José Francisco Sahagún Neri, en su carácter de representante común del trámite de la consulta popular registrada con el número de expediente IEPC-MPS-CP-01/2016, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Se Confirman los acuerdos IEPC-ACG-028-2017 y IEPC-ACG-029-2017.

